

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de tránsito.

Demandante: Manuel Vesga Meza y Otros. Demandado: La Previsora S.A Compañía de Seguros S.A. y Otros Rad: 2000131-03-005-2021- 00099-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a la demandada con ocasión del accidente de tránsito donde perdió la vida Marisol Vesga Zambrano, el 6 de junio de 2019.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando

no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de la demandada y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico, con la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Juan David Ricaurte Zalabata, identificado con la cédula de ciudadanía 12.644.176 de. T.P. No 170.516 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. _____ el día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59cd14bbcb8eb71faed45c2494a09dc054c552694e713de6936dd3c3e8975

Documento generado en 18/05/2021 02:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>